

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE DEGOLLADO, JALISCO.

INDICE

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y PAZ PÚBLICOS.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FALTAS A LA MORAL PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

SECCIÓN CUARTA

DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE, A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS SANCIONES.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS AUDIENCIAS.

SECCIÓN CUARTA

DE LA RESOLUCIÓN.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA SUPERVISIÓN.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES.

SECCIÓN SEGUNDA

RECURSO DE REVISIÓN.

SECCIÓN TERCERA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

SECCIÓN CUARTA

DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

SECCIÓN QUINTA

DEL JUICIO DE NULIDAD.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia general e interés público y se expiden con fundamento en lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Este Reglamento es obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes del propio municipio, así como para los visitantes y transeúntes del mismo sean nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de este Reglamento corresponde a:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Síndico;
- III.- El Director de Seguridad Pública de Degollado;
- IV.- El Juez Municipal;

V.- A los Delegados y Agentes Municipales;

VI.- Los demás funcionarios municipales a quienes el Presidente Municipal delegue facultades.

ARTÍCULO 3.- Al Director de la Policía, a través de sus elementos le corresponde:

I.- Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas;

II.- Presentar ante el Juez a los infractores flagrantes, en los términos de este Reglamento;

III.- Notificar los citatorios emitidos por el juez municipal;

IV.- Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;

V.- Incluir en los programas de formación policial la materia de justicia municipal.

ARTÍCULO 4.- A los Jueces Municipales les corresponderá:

I.- Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos Infractores.

II.- Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento.

III.- Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido.

IV.- Autorizar con su firma y sello del juzgado los informes de policía que sean de su Competencia.

V.- Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública.

VI.- Supervisar que los elementos de la policía entreguen a la representación social sin demora y debidamente los servicios de su competencia.

VII.- Enviar al Presidente Municipal y al Síndico un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado.

VIII.- Prestar auxilio al ministerio público y a las autoridades judiciales cuando así se lo requieran; y

IX.- Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos.

ARTÍCULO 5.- El presente Reglamento regirá en el municipio de Degollado y tiene por objeto:

I.- Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el

orden y la paz pública.

II.- Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes.

III.- Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; y

IV.- Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica, como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el municipio de Degollado.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- AYUNTAMIENTO: al gobierno municipal de Degollado;

II.- DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y PROTECCION CIVIL DE DEGOLLADO: al Director de la Policía Preventiva Municipal, Transito y Protección Civil de Degollado;

III.- JUEZ: al Juez municipal;

IV.- ELEMENTO DE LA POLICÍA: al elemento operativo de la Dirección General de Seguridad Pública de Degollado;

V.- INFRACCIÓN: a la Falta administrativa;

VI.- PRESUNTO INFRACTOR: a la persona a la cual se le sanciona por una Falta;

VII.- SALARIO MÍNIMO: al salario mínimo general vigente en el municipio de Degollado;

VIII.- REGLAMENTO: al presente Ordenamiento;

IX.- MÉDICO: al Médico Municipal;

X.- RECAUDADOR: La Tesorería Municipal;

ARTÍCULO 7.- Infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz pública, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifieste:

I.- Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;

II.- Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;

III.- Inmuebles públicos;

IV.- Vehículos destinados al servicio público de transporte;

V.- Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente reglamento.

VI.- Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil en el Estado.

ARTÍCULO 8.- Son responsables de las infracciones, las personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas. No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio será considerado ilícito cuando se use la violencia, se haga uso de armas o se persiga un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 9.- Para efectos del presente Reglamento, las infracciones o faltas son:

- I.- A las libertades, al orden y paz pública;
- II.- A la moral pública y a la convivencia social;
- III.- A la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal; y
- IV.- A la ecología y a la salud.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y PAZ PÚBLICA

ARTICULO 10.- Se consideran faltas a las libertades, al orden y paz pública, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

- I.- Molestar y/o conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas; de 5 a 15 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.
- II.- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía; De 3 a 6 salarios mínimos vigentes ó 6 horas de arresto.
- III.- Riña, Molestias y/o causar daño a las personas; De 5 a 12 salarios mínimos vigentes ó 24 horas de arresto.
- IV.- Utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro de causar daño a las personas,

excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo; 5 a 20 salarios mínimos vigentes ó 24 horas de arresto.

V.- Causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares públicos o privados; De 3 a 6 salarios mínimos vigentes ó 10 horas de arresto.

VI.- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas; De 10 a 50 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

VII.- Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados; De 5 a 20 salarios mínimos vigentes ó 24 horas de arresto.

VIII.- Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello; De 10 a 20 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

IX.- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas; De 5 a 40 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

X.- Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes; De 10 a 50 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

XI.- Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes; De 5 a 20 salarios mínimos vigentes ó 24 horas de arresto.

XII.- Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón; De 10 a 30 salarios mínimos vigentes ó 24 horas de arresto.

XIII.- Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes; De 5 a 25 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

XIV.- Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente; De 5 a 60 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

XV.- Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes; De 15 a 20 salarios mínimos vigentes ó 12 horas de arresto.

XVI.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos; De 10 a 50 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

XVII.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados y fuera de los lugares de venta previamente autorizados; De 10 a 100 salarios

mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

XVIII.- Maltratar animales en lugares públicos o privados; De 5 a 20 salarios mínimos vigentes ó 18 horas de arresto.

XIX.- Entorpecer el estacionamiento y el tránsito de los vehículos; De 10 a 30 salarios mínimos vigentes ó 24 horas de arresto.

XX.- Impedir el uso de los bienes de dominio público de uso común; De 10 a 20 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

XXI.- Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello; De 10 a 20 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

XXII.- Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vías públicas, sin la autorización correspondiente; De 10 a 20 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

XXIII.- Colocar o promover la colocación en el arroyo vehicular de las vías públicas, de enseres u objetos que impidan el libre tránsito de personas o vehículos De 10 a 20 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

XXIV.- Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos; De 10 a 20 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

XXV.- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados; De 2 a 10 salarios mínimos vigentes ó 12 horas de arresto.

XXVI.- Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos; De 2 a 20 salarios mínimos vigentes ó 24 horas de arresto.

XXVII.- Tratar de manera violenta:

a).- A los niños,

b).- A los ancianos,

c).- A las mujeres; y

d).- A personas discapacitadas

De 10 a 60 salarios mínimos vigentes ó

36 horas de arresto.

XXVIII.- Causar daño o afectación material o visual a bienes inmuebles de propiedad particular

empleando cualquier medio, que altere su presentación u ornamento. De 50 a 100 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

ARTICULO 11.- En el caso de la fracción XXV del artículo anterior, cuando de manera pacífica se ingieran bebidas alcohólicas en las afueras del domicilio particular de alguno de los presentes, los elementos de la policía los invitarán, hasta en dos ocasiones, a ingresar al domicilio, procediendo, en caso de negativa, en los términos del presente reglamento. Lo anterior no se aplicará en los siguientes casos:

- I. Cuando las personas estén incurriendo en desórdenes y medie queja de un perjudicado;
- II. Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil; y
- III. Cuando se porten armas de fuego, agentes punzocortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FALTAS A LA MORAL PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL

ARTICULO 12.- Son faltas a la moral pública y a la convivencia social, sancionándose acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

de

- I.- Agredir a otro verbalmente, en lugares públicos o privados, causando molestias a las personas; De 5 a 12 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.
- II.- Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión; De 8 a 15 salarios mínimos vigentes ó 24 horas de arresto.
- III.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público; De 10 a 25 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.
- IV.- Promover, ejercer, ofrecer o demandar, en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso podrá calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de las personas; De 5 a 20 salarios mínimos vigentes ó. 36 horas de arresto.
- V.- Asediar impertinentemente a cualquier persona; De 5 a 12 salarios mínimos vigentes ó 24 horas de arresto.
- VI.- Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad; De 10 a 36 salarios mínimos

vigentes ó 36 horas de arresto.

VII.- Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos; De 5 a 10 salarios mínimos vigentes ó 24 horas de arresto.

VIII.- Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar o amenazar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo; y De 10 a 20 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

IX.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines. De 2 a 5 salarios mínimos vigentes ó 12 horas de arresto.

X.- Repartir cualquier tipo de propaganda que contenga elementos pornográficos o que se dirija a promover conductas sancionadas por los ordenamientos municipales. De 10 a 20 Salarios mínimos vigentes o 36 horas de arresto.

XI.- Hostigamiento sexual en espacios públicos: A quien con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, valiéndose de su posición jerárquica o de autoridad, en la vía pública, lugares de uso común o libre acceso al público; de 10 a 30 salarios mínimos vigentes o de 12 a 36 horas de arresto.

XII.- Acoso sexual callejero: A quien moleste a otra persona en la vía pública o lugares de acceso público a través de acciones, expresiones, señas o conductas verbales o no verbales de naturaleza o connotación sexual, que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo; de 10 a 30 salarios mínimos vigentes o de 12 a 36 horas de arresto

(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 23 de junio de 2026 y publicada el 26 de junio de 2026 en el Portal de Transparencia Municipal).

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ARTICULO 13.- Se consideran faltas contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

I.- Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento; De 5 a 20 salarios mínimos vigentes ó 24 horas de Arresto.

II.- Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos; De 10 a 30 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

III.- Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública; De

10 a 30 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

IV.- Remover del sitio en que se hubieren colocado señales públicas; De 10 a 30 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

V.- Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público; De 10 a 20 salarios mínimos vigentes ó 24 horas de arresto.

VI.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos; De 15 a 30 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

VII.- Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados;

De 5 a 50 salarios mínimos vigentes ó 24 horas de arresto.

VIII.- Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados; De 20 a 50 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

IX.- Introducirse en lugares públicos sin la autorización correspondiente, en el entendido de que no se considerará falta si quien tiene el derecho para autorizar el ingreso no justifica su negativa, refiriéndonos a lugar público como aquel establecimiento, instalación y/o área municipal donde todo ciudadano tiene derecho a ingresar precisamente por estar destinado al público en general. De 5 a 10 salarios mínimos vigentes ó 24 horas de arresto.

X.- Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; y De 5 a 20 salarios mínimos vigentes ó 24 horas de arresto.

XI.- Causar daño o afectación material o visual a bienes de propiedad municipal. De 50 a 100 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE, A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD

ARTICULO 14.- Son faltas al medio ambiente, a la ecología y a la salud, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

I.- Contaminar las vías o sitios públicos o privados, al arrojar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares; De 15 a 50 salarios mínimos vigentes ó 24 a 36 horas de arresto.

II.- Omitir la limpieza de las banquetas y el arroyo de la vía pública al exterior de las fincas, De 5 a 10 salarios mínimos vigentes ó 24 horas de arresto.

III.- Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, las sustancias a que se hace referencia en la fracción I; De 20 a 100 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

IV.- Contaminar las aguas de las fuentes públicas; De 5 a 20 salarios mínimos vigentes ó 36 horas salarios mínimos vigentes ó

V.- Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente; De 20 a 100 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

VI.- Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente; De 5 a 20 salarios mínimos vigentes ó 24 horas de arresto.

VII.- Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados; De 10 a 30. salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

VIII.- Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud; De 10 a 20 salarios mínimos vigentes 6 24 horas de arresto.

IX.- Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos que sean utilizados como tiraderos de basura; De 10 a 20 salarios mínimos vigentes ó 24 horas de arresto.

X.- Fumar en lugares prohibidos; De 3 a 8 salarios mínimos vigentes ó 12 horas de arresto.

XI.- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente, De 15 a 50 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

XII.- Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia. De 10 a 20 salarios mínimos vigentes ó 36 horas de arresto.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 15.- Para la imposición de las sanciones señaladas en este Ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

I.- Las características personales del infractor, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;

II.- Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente;

III.- Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;

IV.- Los vínculos del infractor con el ofendido;

V.- Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y

VI.- La condición real de extrema pobreza del infractor.

ARTÍCULO 16.- Las sanciones aplicables a las infracciones son:

I.- AMONESTACIÓN VERBAL O POR ESCRITO: es la exhortación, pública o privada, que el Juez haga al infractor;

II.- MULTA: es la cantidad de dinero que el infractor debe de pagar a la Tesorería del Ayuntamiento y la cual será de uno a cien días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción; y

III.- ARRESTO: es la privación de la libertad por un período hasta de 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados.

ARTÍCULO 17.- Cuando se imponga como sanción el arresto, éste puede ser conmutado por trabajo comunitario, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso, será:

a).- Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten dos horas de arresto;

b).- El trabajo se realice en el horario y los días que para tal efecto fije el Juez municipal que conozca del asunto; y

c).- El trabajo comunitario podrá consistir en, barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos así como de bienes muebles e inmuebles públicos y privados.

ARTÍCULO 18.- Las sanciones a que se refiere este reglamento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

ARTÍCULO 19.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones. Para tales efectos se tomará como base el examen realizado por el Médico Municipal.

ARTÍCULO 20.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones,

deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble para introducirse éstas al mismo.

ARTÍCULO 21.- Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

ARTÍCULO 22.- Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 23.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará, la sanción que corresponda de acuerdo con este Reglamento. El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer infracción.

la

ARTÍCULO 24.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, o cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez hasta donde lo considere prudente agravará su sanción.

ARTÍCULO 25.- Si las acciones u omisiones en qué consisten las infracciones se encuentren previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 26.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I.- Cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;
- II.- Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;
- III.- Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada

como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; y

IV.- Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 27.- En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición del Juez municipal, en los casos de su competencia. Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente el Juez municipal procurará su debido cumplimiento.

En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe de policía respectivo, el presunto responsable, será presentado inmediatamente ante la representación social competente, personalmente por el o los elementos que intervengan el servicio.

ARTÍCULO 28.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito de conformidad a este Reglamento, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Municipal, ante quien y una vez agotado el procedimiento administrativo, se procederá a elaborar el correspondiente informe de policía el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

I.- Escudo de la ciudad, número de informe y hora de remisión;

II.- Autoridad competente;

III.- Nombre, edad y domicilio del presunto infractor;

IV.- Hora y fecha del arresto;

V.- Unidad, domicilio, zona del arresto;

VI.- Una relación sucinta de la presunta infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;

VII.- La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito;

VIII.- Nombre, domicilio y firma de los quejosos, así como de los testigos si los hubiere.

IX.-Nombre, grado y firmas de los elementos que realizaron el servicio;

X.- Derivación o calificación del presunto infractor; y

XI.- Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y del arrestado por el alcaide y la autoridad que resulte ser competente del servicio.

ARTÍCULO 29.- Cuando el médico municipal certifique mediante la expedición de su respectivo parte, que el presunto infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez resolverá de inmediato la situación jurídica del mismo.

ARTÍCULO 30.- Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTÍCULO 31.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental consideración del médico municipal, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al C. agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social, y al enfermo mental lo pondrá a disposición de la institución social. Municipal de Desarrollo Integral de la Familia a fin de que: se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso. Si el enfermo mental no tiene familiares o se desconoce el paradero de los mismos, se canalizará de inmediato a la Dirección de Prevención Social Municipal a efecto de que se le proporcione la ayuda respectiva...

ARTÍCULO 32.- Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un intérprete o traductor.

ARTÍCULO 33.- En el caso de que el presunto infractor sea menor de edad, el Juez una vez agotado el procedimiento administrativo correspondiente y acreditada su responsabilidad, lo turnará de inmediato a la Dirección de Prevención Social Municipal, donde se le aplicarán las medidas correctivas ordenadas por el mismo. Cuando el menor infractor tenga relación con sujetos mayores de edad que hubiesen participado en la comisión de algún delito, será enviado también a la Dirección de Prevención Social Municipal, pero el Juez determinará en dónde y a disposición de quien quedará el mismo a efecto de preservar el interés superior del menor.

ARTÍCULO 34.- Cuando comparezca el presunto infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

ARTÍCULO 35.- Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista.

ARTÍCULO 36.- El Juez turnará al Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito, pero previo a ello el Juez escuchará al elemento aprehensor y en su caso al ofendido y de ser procedente le remitirá servicio a fin de que éste inicie los trámites legales inherentes a su competencia, elaborándose al efecto el informe de policía respectivo que será firmado por los que intervienen en el mismo. Realizado lo anterior, el mismo elemento de la policía procederá personalmente a canalizar el servicio a la representación social correspondiente a efecto de que las partes involucradas en el mismo ratifiquen el contenido del informe de policía.

ARTICULO 37.- En caso de que el infractor traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresados al interior del separo, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en presencia del infractor, debiendo éste revisar dicho inventario y, en caso de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica. Dichos bienes deberán ser devueltos al infractor al momento de que éste cumpla su sanción administrativa. Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se pondrán a disposición de la autoridad competente. En el inventario que se levante se deberá establecer una cláusula en la que manifieste el infractor su conformidad de donar los muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de 3 meses.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES

ARTICULO 38.- La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes se presentará ante el juez municipal, el que considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al

denunciante y al presunto infractor. Dicho citatorio deberá de contener cuando menos los siguientes datos

- I.- Escudo de la ciudad y folio;
- II.- El domicilio y teléfono del juzgado municipal;
- III.- Nombre y domicilio del presunto infractor;
- VI.- Fecha y hora para la celebración de la audiencia;
- V.- Nombre y firma de la persona que lo recibe; y
- VI.- Nombre y firma del juez municipal.

ARTICULO 39.- Si el juez municipal considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictaminar su determinación.

2

ARTICULO 40.- La audiencia ante el juez municipal iniciará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviera presente, quien en su caso podrá ampliarla. Posteriormente dará el uso de la voz al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

ARTICULO 41.- Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el juez municipal suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación.

Si el presunto infractor no compareciera a tal audiencia, ésta se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su responsabilidad, el juez municipal emitirá su resolución respectiva.

ARTICULO 42.- El Juez Municipal, cuando con motivo de sus funciones conozca de problemas vecinales o familiares, procurará ante todo la conciliación o avenimiento entre las partes, de lo cual tomará la nota respectiva.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 43.- Tratándose de infracciones, el procedimiento será oral y público, o privado cuando el Juez por motivos graves así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia. Una vez desahogada ésta, se elaborará el respectivo informe de policía que será firmado por los que intervengan en el mismo.

ARTÍCULO 44.- La audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención. Dicho servidor público deberá justificar la presentación del infractor. Si no lo hace incurrirá en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio.

ARTÍCULO 45.- Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye el Juez valorando la confesión del infractor conforme a las reglas de la sana crítica dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada. Si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará el procedimiento, y si resulta responsable se le aplicará al mismo la sanción que legalmente le corresponda.

ARTÍCULO 46.- Inmediatamente después de la declaración del policía, continuará la audiencia con la intervención que el Juez debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de su defensor.

ARTÍCULO 47.- Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, se podrán ofrecer todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

SECCIÓN CUARTA

DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 48.- Concluida la audiencia, el Juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de policía que al efecto se elabore.

ARTÍCULO 49.- Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

ARTÍCULO 50.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su

conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.

ARTÍCULO 51.- Emitida la resolución, el Juez la notificará inmediata y personalmente al presunto infractor y al denunciante si lo hubiere o estuviera presente.

ARTÍCULO 52.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire de inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor. Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.

ARTÍCULO 53.- Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez Municipal, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma. En caso negativo, la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal para que la Tesorería Municipal, en uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma.

ARTÍCULO 54.- Los jueces informarán al Síndico y al Director de la Policía de las resoluciones que pronuncien.

ARTÍCULO 55.- En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

ARTÍCULO 56.- Los Jueces Municipales integraran un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 57.- En cada juzgado habrá el personal siguiente:

- I.- Un Juez;
- II.- Medico Municipal.
- III.- Trabajador Social

IV.- Demás personal que se requiera para el debido funcionamiento del juzgado municipal.

ARTÍCULO 58.- Para ser juez municipal se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 25 años cumplidos y no más de 65 años;
- III.- Ser licenciado en derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V.- Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 59.- Para ser Médico de juzgado se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 25 años cumplidos y no más de 65 años;
- III.- Ser Médico Cirujano y Partero con título registrado ante la autoridad correspondiente;
- IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; y
- V.- Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 60.- Al Juez Municipal le corresponde:

- I.- Autorizar con su firma y el sello del juzgado los informes de policía en que intervenga en el ejercicio de sus funciones;
- II.- Expedir las constancias sobre hechos resueltos que solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;
- III.- Describir detalladamente, retener, custodiar y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso, deberá remitirlos al lugar que determine el Juez municipal, pudiendo ser reclamados ante éste cuando proceda;
- IV.- Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del juzgado;
- V.- Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía.

ARTÍCULO 61.- El Médico del juzgado tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar una relación de certificaciones médicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 62.- Los jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

ARTÍCULO 63.- El Juez dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, o cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al juzgado.

ARTÍCULO 64.- Para conservar el orden en el juzgado durante el procedimiento, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I.- Amonestación;

II.- Multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo. Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por este Reglamento; y

III.- Arresto hasta por 24 horas.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 65.- El Presidente y el Síndico supervisarán y vigilarán, que el funcionamiento del Juzgado Municipal se apegue a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA

ARTÍCULO 66.- El Presidente Municipal, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

I.- Todo habitante de Degollado tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;

II.- La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales. La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento de sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica de la comunidad.

ARTÍCULO 67.- El Presidente Municipal promoverá la incorporación de contenidos cívicos

en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 68.- Para el fomento de actividades que exaltan los valores cívicos nacionales, estatales, regionales y locales, el Presidente Municipal dispondrá programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia patriótica. Los propietarios o, en su caso, los poseedores de fincas comerciales o habitacionales ubicadas en el municipio de Degollado participarán de una obligación cívica al adornar las fachadas de las mismas con arreglos patrios los días festivos, para lo cual el Ayuntamiento deberá difundirlos con la anticipación debida. Se consideran días festivos: el 05 y 24 de febrero; 21 de marzo; 05 de mayo; 16 de septiembre; 20 de noviembre y los demás que disponga las autoridades federal, estatal y municipal.

CAPÍTULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTÍCULO 69.- El Presidente Municipal a través de la Oficialía Mayor Administrativo diseñará y promoverá programas de participación vecinal que tenderán a lo siguiente:

- I.- Procurar el acercamiento del juez y la comunidad a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II.- Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes de Degollado en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Reglamento;
- III.- Organizar la participación vecinal para la prevención de las infracciones; y
- IV.- Promover la información, capacitación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

CAPÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 70.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme, según el caso.

ARTÍCULO 71.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medio de defensa los Recursos de Revisión o Reconsideraron, según el caso.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 72.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes este haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, procederá el Recurso de Revisión.

ARTÍCULO 73.- El Recurso de Revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

ARTÍCULO 74.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del H. Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Cabildo, junto con el proyecto de resolución del recurso.

ARTÍCULO 75.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

- I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes el nombre y domicilio del representante común;
- II.- La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV.- Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;
- V.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
- VI.- El derecho o interés específico que le asiste;
- VII.- Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la resolución o acto impugnado;
- VIII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca; y
- IX.- El lugar y fecha de la promoción. En el mismo escrito se acompañarán los documentos probatorios.

ARTÍCULO 76.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos

que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

ARTÍCULO 77.- El Síndico del Ayuntamiento resolverá sobre la admisión del recurso, si el mismo fuere obscuro e irregular prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea también será desechado de plano.

ARTÍCULO 78.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso, si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 79.- En el mismo acuerdo de admisión del Recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 80.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaria General, junto con un proyecto de resolución del recurso. El Secretario General lo hará del conocimiento del Cabildo en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

ARTÍCULO 81.- Conocerá del recurso de revisión el Cabildo en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

SECCIÓN TERCERA

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 82.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas y que éstas constituyan créditos fiscales en los términos del artículo 54 del presente Reglamento, procederá el Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 83.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

ARTÍCULO 84.- La autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 85.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del Recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieren y en su caso la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 86.- El superior jerárquico de la autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

SECCIÓN CUARTA

DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ARTÍCULO 87.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el Recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En el acuerdo de admisión del recurso la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y en el caso de las clausuras restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso. Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

SECCIÓN QUINTA

DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 88.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en los estrados que ocupa el palacio de la presidencia municipal del municipio de Degollado, Jalisco; lo cual debe certificar el secretario general del H. Ayuntamiento Constitucional en los términos de la fracción V del artículo 42 de la ley de Gobierno y Administración pública municipal.

SEGUNDO: Remítase el presente reglamento al C. presidente municipal, para los efectos de su promulgación obligatoria conforme a la fracción IV del artículo 42 de la ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

TERCERO: El presente reglamento deroga todas las disposiciones sobre la materia que opongá a este cuerpo consultivo en el municipio de Degollado, Jalisco.

CUARTO: El presente reglamento fue aprobado en lo general y en lo particular artículo por artículo, por unanimidad de votos del cuerpo edilicio en sesión ordinaria de fecha de -----2010., en acta numero; -----

Por lo tanto, en cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 42, 43,44, 47, fracción V y correlativos de la ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Salón de sesiones del Ayuntamiento, Palacio municipal, a los días del mes de Enero del año 2010 Dos Mil Diez.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

C. FELIPE VILLASEÑOR QUEZADA.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. ABOGADA KARLA LIVIER TORRES BAÑALES.